

### **SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de agosto de 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Caonabo Antonio Collado.

**Abogado:** Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.

**Recurridas:** Promotora Vealcami, S. A. y Velagro, S.A

**Abogado:** Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caonabo Antonio Collado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0066448-1, domiciliado y residente, en la casa No. 30, de la calle Mella en el Municipio de Constanza, de la Provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 22 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

**A**Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 96, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 22 de agosto del año 2003, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. Manuel Vásquez Perrota, abogado de la parte recurrida, Velagro, S. A. y Promotora Vealcami, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo por subarrendamiento de predio rústico, interpuesta por Velagro, S. A., contra Canoabo Antonio García Collado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 4 de junio de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada señor Canoabo Antonio García Collado, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandante señor Juan O. Velásquez, Velagro, S. A., en consecuencia; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de arrendamiento suscrito

entre Juan O. Velásquez Velagro, S. A., (propietarios) y el señor Canoabo Antonio García Collado (arrendatario) en fecha 21 de noviembre de fecha 1984, por haber éste último subarrendado el aludido inmueble no obstante habersele prohibido por escrito; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Canoabo Antonio García Collado y de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y sus mejoras; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Sexto:** Condena al señor Canoabo Antonio García Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Manuel Ramón Vásquez Perrota y Ricardo Reynoso Rivera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Andrés Almiro Durán García, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza las conclusiones vertidas en el acto introductorio del presente recurso de apelación, planteadas por el recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 49, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por las razones prealudidas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Canoabo Antonio García Collado, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota y el Dr. Julio César Ubri Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley e inobservancia de la forma; **Segundo Medio:** Falta de base legal por falta de motivos o insuficiencias de ellos; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que el recurrido, por su parte, plantea en su memorial de defensa que el presente recurso de casación es inadmisibles de pleno derecho, por haber sido éste interpuesto tardíamente, pues la sentencia atacada fue notificada mediante acto No. 611-2003, de fecha 11 de octubre de 2003 y el recurso de casación fue interpuesto el 15 de abril del 2004, a más de cinco (5) meses después de dicha notificación, al tenor de lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que Aen los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia@;

Considerando, que el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto Núm. 611-2003, de fecha 11 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdéz Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, por lo que de acuerdo a la disposición legal arriba copiada, el plazo para recurrir en casación se encontraba ampliamente vencido el 15 de abril de 2004, fecha en que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación de la parte recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente, y por tanto, resulta inadmisibles.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Canoabo Antonio García Collado contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega el 22 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de septiembre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)